

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) día del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el incidente de desacato No. 2022-00011 informando a la señora juez que el Comandante del Ejército Nacional, allegó informe frente al requerimiento calendarado 4 de marzo de 2022. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11013105024 2022-00011-00

Bogotá D.C., A los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Incidente de Desacato de **CAMILO JAVIER ROMERO ABRIL**, identificado con la C.C.79.900.876, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-SECCIÓN CESANTÍAS**.

Mediante escrito allegado el 09 de marzo de la presente anualidad, el Comandante del Ejército Nacional, informó al Juzgado que había requerido al Director de Prestaciones Sociales de esa entidad para que a través de la dependencia competente se pronunciara frente al cumplimiento del fallo tutela del 26 de enero de 2022, asimismo, señaló remitió la providencia de apertura del incidente de desacato al señor Coronel **WILLIAM ALFONSO CHAVES VARGAS**, Director de Personal con funciones administrativas del Comandante de Personal del Ejército Nacional, ordenándole que como superior jerárquico del Director de Prestaciones Sociales lo conminara a cumplir con lo ordenado en el referido fallo de tutela, por lo que solicito al Juzgado su desvinculación, toda vez que no es el competente para pronunciarse sobre el incumplimiento del fallo proferido por el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario **VINCULAR** al trámite del presente Incidente de Desacato, al señor Coronel **WILLIAM ALFONSO CHAVES VARGAS**, Director de Personal con funciones administrativas del Comandante de Personal del Ejército Nacional, superior jerárquico del Director de Prestaciones Sociales del Ejército, para que haga cumplir la orden de tutela de fecha 26 de enero de 2022 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del señor Teniente Coronel **EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ** en calidad de **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto en precedencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR al trámite del Incidente de Desacato de la referencia, al señor Coronel **WILLIAM ALFONSO CHAVES VARGAS**, Director de Personal con funciones administrativas del Comandante de Personal del Ejército Nacional.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Coronel **WILLIAM ALFONSO CHAVES VARGAS**, en calidad de **DIRECTOR DE PERSONAL** con funciones administrativas

del Comandante de Personal del Ejército y/o quien haga sus veces, en su condición de superior jerárquico del responsable para que haga cumplir la orden de tutela de fecha 26 de enero de 2022 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del señor Teniente Coronel **EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ** en calidad de **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Para tal efecto, se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito. Para tal fin remitir copia del escrito incidental, la sentencia calendada 26 de enero de 2022, auto apertura incidente desacato calendado 4 de marzo de 2022 y, de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ededf55e7e0d09c8247c1ce37d4a5ecb80fa0f07e7744913c1adea56f4a7c623

Documento generado en 11/03/2022 02:45:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420220008300**

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **EDISON JAVIER DIAZ ROMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.515.900 en contra el **FONDO DE ADAPTACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

ANTECEDENTES

El accionante aduce en síntesis que el 14 de enero de 2022 solicitó al Fondo de Adaptación, se le suministrara copia física y/o digital de los siguientes documentos: Contrato de consultoría 185 de 2015 suscrito entre la sociedad Arce Rojas Consultores & Compañía SAS y el Fondo de Adaptación, acta de finalización de ese contrato, acta de liquidación del referido contrato, así como el RUT actualizado del Fondo de Adaptación, señalando que esos documentos se encuentran en custodia del Fondo accionado, así como que no se ha respondido su derecho de petición.

SOLICITUD

El señor **EDISON JAVIER DÍAZ ROMAN**, solicita que se amparen los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional, en consecuencia, se ordene al FONDO DE ADAPTACIÓN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo, responda de fondo el derecho de petición presentado por el actor el 14 de enero de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada, repartida y recibida en este Juzgado la acción de tutela el 01 de marzo del 2022, se inadmitió mediante providencia del día 2 del igual mes y año, subsanado el escrito de tutela, se admitió por auto del tres (3) de marzo del año en curso, ordenando notificar al FONDO DE ADAPACIÓN, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El Fondo de Adaptación se pronunció a través del delegado para asumir la representación del mismo, manifestó que esa entidad se oponía a cualquier vinculación y/o asignación de responsabilidad, por cuanto la petición origen de la presente acción constitucional fue atendida oportunamente y contestada a través de los oficios radicados E-2022-001077 y E-2022-001076 del 3 de marzo de 2022, respuestas que se enviaron al accionante al correo electrónico suministrado para tal fin, esto es, yurikanarvaez1@hotmail.com desde el buzón de la entidad atencionalciudadano@fondodeadaptacion.gov.co, en consecuencia, solicita declarar la improcedente de la presente acción de tutela, por estar frente a una carencia actual de objeto por hecho superado. Anexa de la referida comunicación, la que obra a folio 8 y 19 del escrito de contestación.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el FONDO DE ADAPTACIÓN, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y petición del señor EDISON JAVIER DIAZ ROMÁN, al no dar respuesta a su derecho de petición radicado el 14 de enero de 2022.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Siendo ello así, para este Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el promotor señor EDISON JAVIER DÍAZ ROMÁN, se encuentra legitimado para interponer en forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por el FONDO DE ADAPTACIÓN, siendo esta una entidad pública del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuyo objeto es la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña", teniendo dentro de sus funciones estructurar

1 Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

2 Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

3 Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y en coordinación con los respectivos sectores, por tanto, se halla legitimada por pasiva en el presente asunto, en los términos del mencionado Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁴; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁵; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba respecto al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁶, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación de un derecho de petición el 14 de enero de 2022 con radicado R-2022-002614 ante el Fondo de Adaptación, al cual aduce no se le ha dado respuesta, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 01 de marzo de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁷.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁸.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁵ *Ibidem*

⁶ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

a.- El 14 de enero de 2022, el accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 14 del escrito de tutela), solicitó al Fondo de Adaptación, lo siguiente:

“Respetuosamente solicito Suministrar copia física y/o digital de los siguientes documentos:

1. *Contrato de consultoría 185 de 2015, suscrito entre la sociedad Arce Rojas Consultores & Compañía SAS y el Fondo de Adaptación, dentro del cual su objetivo principal es: “El consultor se compromete a realizar la gestión predial requerida para ejecutar las obras preventivas de control de inundaciones den (sic) municipios y centros poblados ubicados en el área de influencia del Canal del Dique, así como responder los requerimientos especiales en temas de gestión predial solicitados por otros proyectos y sectores del fondo, de conformidad con los Términos y Condiciones Contractuales (TCC) que dieron origen a este contrato, y con los documentos que lo conforman, los cuales junto con la oferta del CONSULTOR forman parte integral de este contrato y prevalecen, para todos los efectos, sobre la última”.*
2. *Acta de finalización del Contrato de consultoría 185 de 2015, suscrito entre la sociedad Arce Rojas Consultores & Compañía SAS y el Fondo de Adaptación.*
3. *Acta de liquidación del Contrato de consultoría 185 de 2015, suscrito entre la sociedad Arce Rojas Consultores & Compañía SAS y el Fondo de Adaptación.*
4. *Rut actualizado del Fondo de Adaptación.*

b.- El Fondo de Adaptación, dio contestación al derecho de petición radicado el 14 de enero de 2022, mediante comunicación N° E-2022-001077 del 3 de marzo de 2022, informándole a la accionante que:

“En atención a la petición consignada en el radicado de la referencia, nos permitimos remitir en noventa y ocho (98) folios, los documentos por usted solicitados en el siguiente orden:

1. ***“Contrato de consultoría 185 de 2015, suscrito entre la sociedad Arce Rojas Consultores & Compañía SAS y el Fondo de Adaptación, (...)”***

Contrato nro. 185 suscrito el 29 de septiembre de 2015 con la firma ARCE ROJAS CONSULTORES & COMPAÑÍA S.A.

2. ***Acta de finalización del Contrato de Consultoría 185 de 2015, suscrito entre la sociedad Arce Rojas Consultores & Compañía SAS y el Fondo de Adaptación.***

Acta de entrega y recibo final de los productos entregados por el consultor de fecha 4 de noviembre de 2021.

3. ***Acta de liquidación del Contrato de consultoría 185 de 2015, suscrito entre la sociedad Arce Rojas Consultores & Compañía SAS y el Fondo de Adaptación.***

Acta de liquidación del contrato 185 de 2015 de fecha 7 de diciembre de 2021.

4. ***Rut actualizado del Fondo de Adaptación.***

RUT del Fondo Adaptación de fecha 6 de diciembre de 2021.

De otra parte, le informamos que se procedió a dar traslado de su petición a la firma Arce Rojas Consultores & Compañía S.A.S, mediante radicado E-2022-001076 del 3 de marzo de 2022, toda vez que conforme la cláusula novena del contrato 185 de 2015, el consultor debe responder por cualquier reclamación presentada por terceros, dicha cláusula establece:

“CLÁUSULA NOVENA: INDEMINIDAD EL CONSULTOR *mantendrá indemne al FONDO ante cualquier reclamación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza presentada por terceros a causa de acciones u omisiones de aquél, de sus subcontratistas o dependencias en la ejecución del presente contrato y defenderá al FONDO a su propio costo, incluyendo todos los gastos que se causen por cuenta de las reclamaciones, tales como, honorarios, costas, gastos procesales y condenas, si las hubiere. En tal caso de que EL FONDO asuma directamente su defensa repetirá contra EL CONSULTOR por todos los costos que implique dicha defensa pudiendo descontar estos valores de los saldos que le adeude al CONSULTOR y, de no existir saldos, podrá efectuar su cobro por vía ejecutiva para lo cual, el presente contrato juntos con los documentos que soporten los costos asumidos prestaran merito ejecutivo sin que se requiera constitución en mora laguna*

En los anteriores términos dejamos contestada de fondo su petición”.

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 19 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por el Fondo de Adaptación.

Aclarado lo anterior, al Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas el FONDO DE ADAPTACIÓN, le corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasan a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁸; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*⁹.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al actor se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 14 de enero de 2022 echado de menos y la cual guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, evidenciándose que con la contestación emitida el 3 de marzo del año en curso dentro del trámite de la acción constitucional se dio respuesta de fondo a lo solicitado, ya que al accionante se le remitieron los documentos solicitados, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la propiedad horizontal accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea**

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

favorable a lo pretendido por el interesado, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **EDISON JAVIER DIAZ ROMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.515.900 contra el **FONDO DE ADAPTACIÓN**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de9f192a69767dcb59704dd3cd311b2c050040bb67ed509c75d75e0d
bebaagbo**

Documento generado en 11/03/2022 02:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00104, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
D.C.**



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00104 00

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo de 2022.

MARÌA ELVIA URBANO DIAZ, identificada con C.C.51.762.603, actuando en su condición de agente oficio de su hijo **JUAN PABLO MOJICA URBANO**, identificado con la C.C.80.760.822, instaura acción de tutela en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÀ –LA PICOTA-** y la **NACIÒN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÌA NACIONAL- POLICÌA METROPOLITANA DE BOGOTA-ESTACIÒN DE POLICÌA SAN CRISTOBAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida, debido proceso administrativo y acceso a la administración de justicia de su hijo.

Ahora bien, encuentra el Juzgado la necesidad de vincular al trámite constitucional al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÒN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C., y al JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÒN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ D.C.**

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MARÌA ELVIA URBANO DIAZ**, identificada con C.C. 51.762.603, en su condición de agente oficio de su hijo, **JUAN PABLO MOJICA URBANO**, identificado con la C.C.80.760.822 contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÀ –COMEB LA PICOTA-** y la **NACIÒN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÌA NACIONAL- POLICÌA METROPOLITANA DE BOGOTA-ESTACIÒN DE POLICÌA SAN CRISTOBAL**.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÒN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C., y al JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÒN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ D.C.**

TERCERO: Oficiar al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÀ –LA PICOTA-** y la **NACIÒN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÌA NACIONAL- POLICÌA METROPOLITANA DE BOGOTA-ESTACIÒN DE POLICÌA SAN CRISTOBAL** y a los vinculados al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**

Y CARCELARIO –INPEC, JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C., y al JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ D.C., para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

697f2b51fd7a97e06e26d2907f567bc6b6c2b23bdd13foabef1dc9624ed0ae25

Documento generado en 11/03/2022 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>